



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra para proferir sentencia, para lo cual se fijó el día 4 de diciembre del año que avanza; no obstante se advierte señora Juez que en una revisión meticulosa del expediente, no se observa constancia de registro de la demanda y mas aun de las fotografías de la valla instalada en la casa de habitación identificada con matrícula inmobiliaria No. 266-14299, por lo que se puede establecer que no se dio cumplimiento al numeral 6° y el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; por lo que se informa sobre la necesidad de ejercer control de legalidad por inexistencia de notificación a las personas desconocidas. Provea. 30 de noviembre de 2023.

**NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ**  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 475**

El Carmen, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: CONTROL DE LEGALIDAD**  
**RADICADO: 2019-00180-00**  
**CLASE: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: DILIA ROSA GUERRERO VILLAREAL**  
**DEMANDADOS: ANA ELIDA Y JORGE VILLAREAL COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA DEL CARMEN CORONEL VILLAREAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Vista y evidenciada la constancia secretarial, seria del caso entrar a proferir sentencia conforme a la fecha y hora para finiquitar la instancia de que trata el continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, conforme a las etapas que fueron agotadas el pasado 22 de los corrientes, pero antes de ello, el Despacho procederá a realizar Control de Legalidad de cara al Artículo 132 del C.G.P., conforme al cual se evaluará si cumplió o no de manera efectiva con el numeral 6° y el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Frente al control de legalidad expresa el Artículo 132 del CGP que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En virtud del control de legalidad, es deber del Despacho analizar la actuación procesal referente al contenido de la Valla instalada en la casa de habitación identificada con matrícula inmobiliaria No. 266-14299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, ubicada en el corregimiento de Guamalito de esta municipalidad del bien inmueble a prescribir, so pena de que no se llegue a configurar una eventual irregularidad o nulidad.

Ahora bien, el artículo 375 del CGP, establece en lo pertinente que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

(...)

**“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...”**

Para el caso que compete, y con previa observación y análisis de la Valla instalada por la parte demandante en el predio objeto del presente proceso, es más que evidente el lleno de los requisitos que contempla el artículo antes citado. Sin embargo, frente al inciso 6° del numeral 7° del artículo en mención, que versa sobre la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se denota que este no fue incluido de manera explícita y detallada dentro del contenido de la misma, siendo esta una carga procesal que deberá ser corregida de conformidad con lo ordenado en este control de legalidad.

Y, por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga de realizar la inscripción de la demanda, toda vez que se echa de menos constancia de registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-14299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que si bien es cierto se allegaron por la parte actora las fotografías de la instalación de la valla (Pdf. 68 y 69); en lo que tiene que ver con la constancia de registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, este se echa de menos; razón por la cual se **ORDENA** a la parte demandante que proceda a dar cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de octubre de 2019 (Pdf. 02).

Una vez se allegue lo anterior, se **ORDENA** que, a través de Secretaría, se proceda a la inclusión de la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, y para evitar una paralización del presente proceso se requiere a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que, dentro del término de 30 días, realice las gestiones pertinentes con el fin de asegurar la inscripción de la demanda conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, lo cual deberá acreditar al Despacho dentro de ese mismo término para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

cumplir a satisfacción con la carga procesal. De no cumplirse dicha carga dentro del término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen - Norte de Santander

**RESUELVE**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

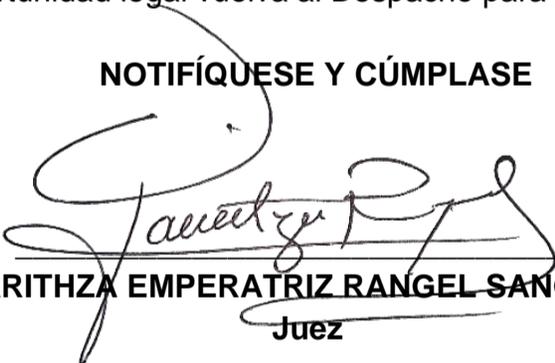
**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de octubre de 2019, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-14299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, por lo antes expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que, dentro del término de 30 días, realice la carga antes señalada, la cual deberá acreditar ante el Despacho. De no cumplirse dicha carga dentro del término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Secretaría** de este Juzgado que, una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, se proceda a la inclusión de la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En la oportunidad legal vuelva al Despacho para proseguir con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez